----En la ciudad de Trelew, a los días del mes de marzo del año dos mil diecinueve, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la Presidencia del Dr. Raúl Adrián Vergara y la presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Aldo Luis De Cunto, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“M., F. L. c/ S., G. F. y Otro s/ Daños y Perjuicios” (Expte. 248 - Año 2018 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 547.

-------**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Vergara dijo:----------

-------1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la demandada reconviniente a fs. 520, que fuera concedido libremente a fs. 521, contra la sentencia definitiva de la anterior instancia dictada a fs. 507/518 -aclarada a fs. 528/vta.- que hizo lugar parcialmente a la reconvención deducida por el demandado G. F. S. y condenó a F. L. M. para que en el plazo de diez días abone al primero la suma de $14.689,44, con más los intereses desde la fecha del acaecimiento del siniestro (17/04/2011) y hasta su efectivo pago, a la tasa que percibe el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones de descuento, haciendo extensiva la condena a Caja de Seguros S.A., con imposición de costas en un cincuenta por ciento a cada parte, con los alcances determinados en el art. 730, último párrafo, del C.C. y C.----------

------La expresión de agravios luce a fs. 540/542 y vta., el traslado conferido a fs. 543 no fue evacuado por su contraria, y el apelante impugna el fallo ya que no hace lugar al reclamo por el rubro desvalorización del automotor. Disiente con el fundamento de la sentencia ya que la afirmación vertida por el juzgador es válida respecto de la estructura exterior del vehículo y aplicable para el caso de que el impacto hubiera sido leve o de mediana intensidad, pero no en el caso dada la violencia del impacto que sufrió el vehículo embestido ya que fue desplazado y quedó mirando hacia el costado izquierdo. Entiende que no es necesario demostrar acabadamente que dicho vehículo sufrió una desvalorización toda vez que de las propias fotografías surge que a pesar de la frenada del rodado embistente de más de 7 metros que quedó grabada en el pavimento y luego la frenada de su desplazamiento por más de 30 metros en forma zigzagueante, el mismo se desplazó torciendo su rumbo y sin control por más de 35 metros por la calle Italia. Agrega que también se observan en dichas fotos los daños sufridos no solo en su carrocería sino en su tren delantero, y además los daños mecánicos de los presupuestos acompañados y listado de repuestos adquiridos, que condicen también con los detallados en el Acta Policial, elementos que constituyen serios indicios que constituyen semiplena prueba conforme lo dispone el art. 165 inc. 6° al referirse a los fundamentos y la aplicación de la ley, que toda sentencia debe contener, expresa manda que no fue observada en la sentencia, por haber sido omitida su ponderación por el Sr Juez de grado. Manifiesta que si bien el juzgador acertadamente sostuvo que no se realizó una pericial mecánica para

constatar el estado en que quedó el automotor, de las fotografías acompañadas se aprecian claramente los daños sufridos no solo en su exterior sino también en sus partes mecánicas, y también del acta policial confeccionada y acompañada se detallan claramente dichos daños sufridos en la parte que resultó embestida. Transcribe jurisprudencia en apoyo de su postura. En su segundo agravio impugna que la sentencia sostuviera la existencia de culpa concurrente. Cita doctrina y estima que la presunción de responsabilidad en base al riesgo creado, es susceptible de ser destruida total o parcialmente, mediante la justificación de alguna de las eximentes que el propio artículo 1113 C.C. enumera, a las que la doctrina ha agregado el caso fortuito ajeno a la cosa (actualmente contemplado por el art. 1757 del C.C. y Com.). Hace consideraciones acerca del vínculo de causalidad y el juicio de probabilidad. Dice que la carga de la prueba de las eximentes corresponde a la parte actora. Hace referencia a la ley 6082. Entiende que no se le puede reprochar a S. que su conducta haya sido temeraria y antirreglamentaria ya que circulaba a una velocidad menor a la permitida en las bocacalles y había ingresado a dicho cruce en forma lenta y prudente teniendo el control total sobre su vehículo en todo momento, conducta totalmente contraria a la del Sr M. quien conducía a una excesiva velocidad que no le permitía tener el control sobre su rodado, máxime que entraba en una bocacalle y estaba el semáforo en precaución y por ello embiste en forma violenta al vehículo del reconviniente Sr. S., para después a pesar del violento impacto se desplaza en zigzag por más de 35 metros por la calle L. Alem, donde finalmente se detuvo. Estima que de los propios hechos y de la documental aportada (fotografía, acta policial, testimonial) se acredita lo expuesto. Por ello considera que no existió de su parte algún tipo de conducta por la cual pueda atribuírsele responsabilidad por dicha colisión. Cita jurisprudencia en sustento de sus dichos y dice que S. ya se encontraba en la bocacalle, cruzando la misma a baja velocidad cuando fue embestido violentamente por M.. Agrega que la jurisprudencia es conteste en que el conductor de un automóvil debe ser dueño en todo momento de la velocidad de la cosa peligrosa que maneja debiendo conducir con atención y prudencia encontrándose siempre en disposición anímica de detener instantáneamente el vehículo que maneja, si así no lo hace, no se necesita más para considerárselo incurso en culpa. Reitera que M. no tuvo el control de su vehículo y refiere a las chapas retorcidas, destrucción de la parrilla interna, amortiguador arrancado, extremo de dirección destrozado, rueda sacada de su ángulo, daños sufridos por el rodado del Sr. S. que corrobora la violencia del impacto y por ende la alta velocidad que traía el embistente. Expresa que si bien es cierto que el embistente al venir por su mano derecha tenía prioridad de paso, no observó que los semáforos no funcionaban, y omitió bajar la excesiva velocidad que traía, y esa fue la exclusiva causa de dicha colisión, ya que la prioridad de paso según la doctrina y jurisprudencia no es absoluta y cede ante quien ha llegado antes y ha ingresado con antelación al cruce de la intersección a una velocidad reglamentaria. No comparte el criterio que erróneamente sostiene el perito y el sentenciante en cuanto a que la prioridad

de paso que podría tener el conductor que circula por la derecha, no obstante relativizarla dada la ausencia de semáforos, en atención a la excesiva velocidad a la que circulaba el rodado del actor. Considera con cita de jurisprudencia que dada la existencia de semáforos no existe preferencia de paso para el que viene por la derecha. Formula interrogante acerca de que podría haber hecho el Sr. S. aparte de ingresar en forma lenta a lo que responde que nada. Solicita se revoque el fallo en cuanto ha sido materia de agravio, con costas.----------

------2. En su primer agravio el demandado reconviniente discrepa con el criterio del juzgador al rechazar el rubro desvalorización del vehículo pues estima que no se aplica el mismo según el cual se requiere la afectación de partes estructurales cuando el impacto hubiera sido leve o de mediana intensidad. Manifiesta que ese no es el caso ya que de las fotografías surge la violencia del mismo. Además sostiene que de las fotos surgen los daños sufridos no solo en su carrocería sino en su tren delantero, sumado a los daños mecánicos que resultan de los presupuestos acompañados y listado de repuestos adquiridos, todo lo cual condice con el detalle del Acta Policial. ----------

------Sobre el particular el juzgador a fs. 516 vta./517, último y primer párrafo, al rechazar el rubro consideró que "…*la configuración del daño por desvalorización del automotor requiere la demostración fehaciente de la existencia de vestigios de las reparaciones, es decir, de la existencia de secuelas que pudieran haber quedado luego de efectuadas, o de defectos estructurales que disminuyan el valor de la unidad para lo cual la prueba pericial es la idónea (conf. CNCiv., Sala G, 13-II-2007, "Osorio, Héctor Oscar y otro c/ Pérez, Diego Miguel y otros S/ Daños y Perjuicios", expte. Nº 31.430/2002, WebRubinzal juac28.r7). En el caso, no se aportó prueba alguna que permita al suscripto determinar si efectivamente el automóvil del demandado reconviniente ha sufrido como consecuencia del siniestro que aquí se analiza, una merma en su valor de reventa que deba ser indemnizada, y en caso afirmativo a cuánto asciende la misma, lo cual podría haber sido fácilmente determinado a través de una pericia mecánica. A mayor abundamiento, no se observan en las fotografías acompañadas, ni surge de la exposición policial adunada a la causa que se hayan afectado partes estructurales del vehículo, todo lo cual me lleva al rechazo de la indemnización pretendida.* ----------

--------Como puede apreciarse el fallo siguió el criterio que requiere necesario acreditar mediante prueba pericial mecánica que el automóvil sufrió una merma en su valor de reventa que deba ser indemnizada y en caso afirmativo el monto de la misma, demostración incumplida por el demandado reconviniente.----------

------Desde esa perspectiva la jurisprudencia sostiene que la indemnización por desvalorización del rodado es improcedente cuando el reclamante no ha justificado mediante prueba idónea el deterioro del valor venal del vehículo (CNCiv., sala H, mayo 15-996, "Acosta, Nélida y otro c/ Bosch, Isidoro y otros", La Ley 1996-E, 270). De lo hasta aquí expuesto se desprende que la desvalorización venal, al igual que cualquier faceta del daño resarcible, debe ser efectiva, no hipotética. No procede en forma automática,

sino que requiere la determinación en concreto de su configuración e importancia. La mayoría de nuestros tribunales encarecen la necesidad de que el accionante aporte su prueba. Siendo la desvalorización del automotor una materia técnica y circunstanciada, resulta de suma importancia -lo que reiteramos- un *peritaje mecánico* en el que se practique un examen concienzudo del vehículo a fin de esclarecer el carácter y gravitación de los desperfectos, el estado del automotor antes y después de la reparación (ya efectuada o futura), la idoneidad de los arreglos o el grado de posibilidad de llevarlos a cabo de un modo eficiente, la subsistencia de indicios y su magnitud, y un estudio comparativo entre el valor originario y el ulterior que traduzca la depreciación habida (ver Zavala de González, Matilde, "Resarcimiento de daños", 1996, T. 1 "Daños a los automotores", par. 19 y 20, págs. 81/82). ----------

------Ese es criterio de esta sala "B", c. 578/2017, S.D.C. 18/2018.----------

------Nótese que el juzgador bien señaló que el demandado no produjo prueba pericial que es la prueba idónea para determinar la magnitud del daño y un estudio comparativo entre el valor originario y el ulterior que traduzca la depreciación habida.----------

------Y ese fundamento que resultó dirimente para dilucidar la cuestión no fue objeto de una crítica concreta y razonada pues el apelante evitó hacerse cargo de tal razonamiento al postular en forma paralela que los daños sufridos resultan de las fotografías acompañadas, de los presupuestos agregados y del acta policial.----------

------Tal manifestación sólo denota el particular punto de vista del recurrente al desarrollar en forma paralela un análisis propio para arribar a una personal conclusión, sin hacerse cargo del razonamiento expuesto por el juzgador, por lo que no hay agravio que atender.-

-----Si lo que ocurre es que se prescinde de la argumentación básica que respalda la sentencia, limitándose a insistir en su punto de vista, o si el recurrente no refuta las conclusiones del juez de grado, sino que desarrolla en forma paralela un análisis propio de la causa para arribar a una personal conclusión, distinta de la del fallo, sin detenerse a puntualizar la crítica del mismo, sino limitándose a manifestar su disidencia, corresponde declarar desierto el recurso interpuesto (Morello, Sosa, y Berizonce, "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial…", Librería Editora Platense, AbeledoPerrot, 1988 T. III, pág. 371 y cita de fallos). La ley procesal requiere así, con la finalidad de mantener el debate en un plano intelectual antes que verbal, que la crítica dirigida a la sentencia sea concreta, lo cual significa que la parte debe seleccionar del discurso del magistrado aquel argumento que constituye estrictamente la idea dirimente y que forme la base lógica de la decisión. Cuando el litigante no formula su expresión de agravios de esa manera, cae derrotado por su falta de instrumental lógico de crítica (CNCom., sala "D", abril 24-984, "Persiani e Hijos, José c. Productos Pulpa Moldeada S.A.", L.L. 1985-A, 309). ----------

-------Por tales razones, el apelante en este primer agravio incurrió en deserción parcial del recurso de apelación por deficiencia técnica del mismo (arts. 268 y 269 del C.P.C.C.).----------

------3. En su segundo agravio el demandado apelante impugna la atribución de responsabilidad. Efectúa consideraciones acerca de la presunción de responsabilidad en base al riesgo creado. Alude al vínculo de causalidad, al juicio de probabilidad que debe realizarse y a la carga de la prueba de las eximentes que a su entender corresponde a la parte actora. Hace referencia a la ley 6082 (ver fs. 541/vta.). ----------

------Tales manifestaciones son meras generalizaciones, en todo caso afirmaciones enfáticas, por lo que no hay agravio que atender. ----------

------Los agravios expuestos por todo recurrente deben alcanzar un mínimo de suficiencia técnica. Tal suficiencia se relaciona a su vez con una necesidad de articulaciones razonadas, fundadas y objetivas sobre los errores de la sentencia, no pudiendo considerarse agravios en los términos exigidos por esta norma, las afirmaciones genéricas, las impugnaciones en general, el mero desacuerdo con lo resuelto o simples consideraciones subjetivas y digresiones inconducentes o que carezcan del debido sustento jurídico. No constituye así una verdadera expresión de agravios el escrito que sólo contiene simples afirmaciones dogmáticas sin una verdadera crítica de la sentencia en recurso, las apreciaciones personales, o las afirmaciones enfáticas que no son más que simples generalizaciones (Morello, Sosa y Berizonce, obra y tomo citado, págs. 354/355, y cita de pronunciamientos). ----------

------A continuación el apelante estima que no se le puede reprochar una conducta temeraria y antirreglamentaria ya que circulaba a una velocidad menor a la permitida en las bocacalles y había ingresado a dicho cruce en forma lenta y prudente teniendo el control total sobre su vehículo en todo momento. Considera que M. es el responsable del accidente ya que conducía a una excesiva velocidad que no le permitía tener el control sobre su rodado y de ese modo embistió en forma violenta a su vehículo. Agrega que no existió de su parte algún tipo de conducta por la cual pueda atribuírsele responsabilidad por dicha colisión. Menciona que ya se encontraba en la bocacalle, cruzando la misma a baja velocidad cuando fue embestido violentamente por M.. Expresa que si bien es cierto que el embistente al venir por su mano derecha tenía prioridad de paso, no observó que los semáforos no funcionaban, y omitió bajar la excesiva velocidad que traía, y esa fue la exclusiva causa de dicha colisión, ya que la prioridad de paso según la doctrina y jurisprudencia no es absoluta y cede ante quien ha llegado antes y ha ingresado con antelación al cruce de la intersección a una velocidad reglamentaria. Con cita de fallo sostiene que en caso de existencia de semáforos no existe preferencia de paso para el que viene por la derecha.----------

------Comenzaré por señalar que la cita de fallo efectuada a fs. 542/vta. no es aplicable a esta causa pues se refiere al supuesto de semáforos que funcionan adecuadamente y no cuando lo hacen en forma deficiente, en el caso con luz amarilla intermitente (ver fallo, fs. 512, cuarto y quinto párrafo).----------

------Efectuada tal aclaración, el esfuerzo argumental realizado por el recurrente resulta evidente al pretender atribuir la responsabilidad en forma exclusiva al actor a partir de

considerar que venía conduciendo el vehículo Fiat Palio dominio X a exceso de velocidad y fue el embistente, en tanto que de su parte conducía con pleno dominio del rodado e ingresó primero al cruce. Digo esto ya que esa parte omitió deliberadamente otras circunstancias que llevaron al juzgador a distribuir la responsabilidad en el acaecimiento del siniestro en un 50% a cada parte. ----------

------De tal modo, el análisis efectuado por el recurrente resulta claramente fragmentado y parcializado ya que transitaba en su automóvil Fiat Palio, dominio X, por la calle Italia, sin considerar que el actor venía por la calle Alem a bordo del Fiat Palio, dominio X, de modo que este último tenía la prioridad de paso al circular por la derecha. Así, teniendo presente tal circunstancia el perito concluyó que la causa del accidente se debió a la falta de atención, prevención y conocimiento de las normas de tránsito por parte del conductor del Fiat Palio, dominio X, al no respetar la prioridad de paso del rodado Fiat Palio dominio X que transitaba por una arteria “Alem” ubicada a la derecha de la intersección (ver prueba pericial accidentológica, fs. 411, cuarto párrafo). ----------

-------En ese contexto, el juzgador a fs. 512 vta., tercer párrafo, señaló que: *En el presente caso, contrariamente a lo relatado por las partes en sus escritos de demanda y contestación, de la pericia accidentológica efectuada por el perito Lic. A. a fs. 404/416, de las explicaciones que brindara a fs. 428/430 y de la aclaración que efectuara a fs. 486 y vta., surge incontrastable que el vehículo Fiat Palio dominio X de titularidad del actor circulaba al momento del siniestro por calle Alem, mientras que el vehículo Fiat Palio dominio X del demandado lo hacía por la calle Italia. Atento el sentido de circulación de ambas arterias, siendo el rodado dominio X quien circulaba por la derecha, y encontrándose fuera de funcionamiento el semáforo existente en dicha intersección, sin perjuicio de que era éste quien gozaría de prioridad de paso, la luz amarilla intermitente le imponía, al igual que su contraria, extremar los recaudos al intentar el cruce.*----------

--------Y sin perjuicio de que ambos conductores debieron extremar los recaudos antes de realizar el cruce como se señala en el fallo, lo cierto es que si los semáforos ubicados en la intersección de Italia y Alem no funcionaban ya que se encontraban con luz amarilla intermitente ello se equipara a un cruce no señalizado por lo que la prioridad de paso le asiste a los rodados que se desplazan por su derecha, tal como lo indicara el juzgador a fs. 512, penúltimo párrafo, con cita de fallo. ----------

------En esa dirección se precisa que el hecho de que no se encontraran en funcionamiento los semáforos existentes en la intersección de dos avenidas, obligaba al conductor a extremar su observancia a las elementales reglas de prudencia antes de intentar su cruce, pues esa circunstancia lo equiparaba a un “cruce no señalizado” y en tales condiciones aquél se hallaba obligado a respetar el derecho prioritario que le asistía a los rodados que se desplazaban avanzando por su derecha (conf. arts. 49, inc. *b*; 21, inc. *a* y 1°, ley 13.893 y de los D.O.M.B.A. 12.116/48 y 34.173/78, respectivamente) (CNCiv., Sala K, 10/4/89, “Abrecht, Marcelo Jorge c. Conde, Roberto Pablo s/ Sumario”, SAIJ, sum. C0021015) (citado en Areán, Beatriz A., “Juicio por accidentes de tránsito”,

Editorial Hammurabi, 2010, T. 2B, pág. 80, fallo n° 2). ----------
------Prioridad de paso desde la derecha establecida actualmente en el art. 41 de la ley 24.449 que establece: “Todo conductor debe ceder siempre el paso en las encrucijadas al que cruza desde su derecha. Esta prioridad del que viene por la derecha es absoluta…”, por lo que hay una prioridad de paso absoluta del vehículo que circula por la mano derecha al producirse el siniestro, y ello significa que se aplica siempre y “*sólo se pierde*” en los supuestos taxativamente enumerados, ninguno de los cuales resulta de aplicación al caso de autos. ----------
------Así se expresa que de esta forma consagra definitivamente el cambio de criterio jurisprudencial que viene ganando terreno desde hace algún tiempo alzando a la cumbre y sin titubeos la regla de oro en la circulación vial que establece que la prioridad de paso del que circula por derecha es absoluta. … La regla que establece la prioridad de paso a favor del conductor que proviene de una vía pública situada a la derecha es la que mejor se adecua a las condiciones de nuestro tránsito. Por esta razón vemos plausible la doctrina asumida por la Cámara Neuquina, y es, en nuestra opinión, superadora del criterio asumido por el Tribunal Superior en su antigua composición que admitió en el precedente citado la flexibilización del sistema legal por el ingreso previo a la encrucijada del no preferente; esta maleabilidad permitida por el máximo tribunal, con fundamento en presunciones judiciales que no están contempladas expresamente en ley convierten en letra muerta la “regla de oro” establecida por el legislador. La prioridad de paso desde la derecha debe ser mantenida y respetada a ultranza por varios motivos. En primer lugar las estadísticas en Argentina y particularmente en Neuquén, nos coloca como una de las regiones con mayor proporción de accidentes viales y es justamente la inexistencia de reglas claras lo que conduce al caos urbano; en segundo lugar, limitar las excepciones únicamente a las que establece expresamente la ley, traería como consecuencia una mayor agilidad de los pleitos y sin dudas la promoción de la conciencia ciudadana destinada a evitar el atropello y la desconsideración en las esquinas en donde los conductores se lanzan a ganar el centro ideal de la intersección pues quien llega primero allí gana. La regla “derecha versus izquierda”, es absoluta pero no con alcance independiente del resto de la ley que excluye cualquier relación. Cada proceso será un caso a evaluar, analizando las circunstancias específicas que lo han rodeado. Un conductor que proviene de la derecha sólo verá frustrada su aspiración a obtener una indemnización o deberá compartir su culpa, en aquellos supuestos contemplados expresamente en la ley y no otros. Aún la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, a pesar de sostener esa regla aparentemente en forma radical desde el caso “Marzio”, permanentemente demuestra en sus fallos que no puede dejar de hacer mérito de las circunstancias especiales que han rodeado al caso” (Imaz, Joaquín Andrés y Bruno Portanko, Lucía Natalia, “La regla de oro en la circulación vial. La prioridad de paso del que circula por la derecha es absoluta”, La Ley Patagonia 2009 (febrero), 01/01/2009, 633, AR/DOC/544/2009). También que: “El día que los tribunales apliquen a raja tabla la

prioridad absoluta que surge de la ley, pronto se irán concientizando los conductores pues no cabe duda que una de las mejores formas de educar al soberano es a través del bolsillo, es decir demostrando que quien no respeta esta prioridad deberá hacerse cargo de los daños del tercero y no podrá reclamar absolutamente nada en su favor. … Pues bien, ¿puede existir alguna fórmula en Derecho que garantice un resultado determinado? Creemos que si, y no es otra que la prioridad de paso absoluta que tiene quien se acerca a un cruce de calles por la derecha. Es que en este tema, dos más dos es cuatro. Con ello queremos decir que si se respeta la sabia letra de la ley que otorga prioridad absoluta de paso a quien en una encrucijada viene por la derecha, nunca jamás podría ocurrir un choque. En todos los casos en que se produce un accidente en una encrucijada, es porque uno de los vehículos involucrados no ha respetado la prioridad absoluta de paso que ordena la ley. Si quien llega al cruce de calles por la izquierda detiene su marcha para dar paso a quien viene por la derecha, es físicamente imposible que se produzca un embestimiento. Es que acá no interesa quien se aproximaba antes al cruce o quien venía más o menos ligero. Se trata de que si se observa que un vehículo se aproxima por la derecha HAY QUE DETENER LA MARCHA Y DEJARLO PASAR POR QUE TIENE PRIORIDAD ABSOLUTA DE PASO. SI QUIEN VIENE POR LA IZQUIERDA AVANZA Y EMBISTE O ES EMBESTIDO, AUN CUANDO HAYA SIDO EMBESTIDO EN SU PARTE TRASERA DERECHA, EL ACCIDENTE OCURRIÓ POR SU PROPIA CONDUCTA ANTIJUÍRIDICA Y CULPABLE, PUES NO HA RESPETADO LA PRIORIDAD ABSOLUTA DE PASO. Es que si hubiera cumplido la ley de orden público, hubiese tenido que detener su auto para que primero pase el que venía por la derecha y que cuenta con prioridad absoluta de paso, más allá de quien esté más cerca o más lejos de la encrucijada. Si el embestimiento se produjo es porque en definitiva ambos estaban a una distancia semejante lo que revela a todas luces que quien circulaba por la izquierda violó la ley y con su conducta dio lugar al accidente. Insistimos: en esto rigen las reglas de las matemáticas. Es que de haberse respetado la ley, el accidente nunca jamás podría haber ocurrido. Ello así, sólo una interpretación absolutamente rebuscada puede dar lugar a una eventual responsabilidad compartida, cualquiera haya sido el embistente. La causa del accidente fue la violación de una ley de orden público que ordenaba detenerse a quien se aproximaba por la mano izquierda” (Vázquez Ferreyra, Roberto A., “La prioridad de paso del que viene por la derecha — una fórmula matemática para evitar más muertes”, RCyS2012-III, 71, AR/DOC/620/2012).----------

------De tal modo, esa prioridad de paso que tenía el actor impide que se lo haga responsable exclusivo del accidente como pretende el demandado pues este último tuvo una falla en el obrar al violar, entre otras, la regla prevista en el art. art. 41 de la ley 24.449 pues debió ceder el paso en las encrucijadas al que cruza desde su derecha.----------

-------Sin perjuicio de ello, cabe destacar que el sentenciante tuvo en cuenta por otra parte que el rodado del accionante que circulaba por la derecha fue el embistente y circulaba a mayor velocidad, por lo que la prioridad de paso quedó relativizada.----------

------En tal sentido, expuso a fs. 512 vta./513 que: *Ahora bien, conforme surge de la localización de los daños en ambos rodados, los que se evidencian en las fotografías adjuntadas por las partes y las obrantes en la pericia, la ubicación de los mismos que se aprecia en el croquis de fs. 404, el carácter de embistente atribuido por el perito al rodado dominio X, y la mayor velocidad a la que éste se desplazaba, también dicha prioridad de paso queda relativizada, produciéndose entonces una concurrencia de culpas. Es que la prioridad de paso que podría tener el conductor de un vehículo no lo exime de proceder con el máximo de prudencia y pleno dominio del coche, normativa particularmente aplicable en el cruce de bocacalles, previendo la impericia o imprudencia de otros y no creer que la simple preferencia reglamentaria de cruce garantiza la indemnidad. (CNCiv., SalaK, 13/10/98, "González Calderón, Mariano c/ Gianola, Jorge H.", LL On line, sum. 1264). En efecto, el hecho de que el Fiat Palio patente GME 835 circulara a mayor velocidad, relativizaría la aplicación de la regla de la prioridad de paso que le correspondería, ya que, tal regla tampoco permite al vehículo de la derecha que "arrase" con todo obstáculo que se le presente. Asimismo, su calidad de embistente, implica presunción de que no tenía pleno dominio del rodado que conducía, con aptitud para afrontar cualquier contingencia previsible del tránsito, lo que no aparece desvirtuado por elemento de convicción alguno incorporado a la causa, siendo ello carga que recayó sobre dicha parte (conf. art. 381 del C.P.C.C.).* ----------

------Tocante a que el vehículo del demandado ingresó al cruce en forma lenta (ver fs. 541 vta., primer párrafo del p. VI) y en cambio el del actor circulaba a excesiva velocidad, cabe considerar que ese argumento no está acreditado pues respecto a la velocidad aproximada que traían ambos rodados el perito dictaminó que la velocidad de los vehículos involucrados en autos no puede ser calculada en forma objetiva por carecer de indicios pre impacto (ver fs. 412 y fs. 414, vehículos conducidos por M. y por S., respectivamente, y fs. 415). Destaco que el experto sólo agregó que se puede informar que el Fiat Palio X circulaba a mayor velocidad que el FIAT Palio X (ver fs. 412), circunstancia que quedó relativizada pues ninguno de los vehículos respetó la velocidad máxima de 20 km. por hora en el cruce. En efecto, al brindar explicaciones el experto dictaminó que "…la velocidad máxima no debe ser superior a los 20km/hs, eso No quiere decir que dicho rodado circulaba a esa velocidad (por el vehículo embistente), en su caso NINGUNO de los rodados transitaba a dicha velocidad" (ver explicaciones, fs. 430) (el subrayado me pertenece). ----------

------Con ese alcance, bien precisó el juzgador que el vehículo del actor circulaba a "mayor velocidad" (ver fs. 513, primer renglón) pero no quiere decir que el del demandado lo hiciera a velocidad reglamentaria pues ninguno de los dos respetó la velocidad máxima. Con ello se desestima por falta de acreditación el argumento del apelante en el sentido que no se le puede reprochar una conducta temeraria y antirreglamentaria ya que "circulaba a una velocidad menor a la permitida en las bocacalles" (ver fs. 541 vta., primer párrafo del p. VI).----------

------Tampoco acreditó el apelante que “había ingresado a dicho cruce en forma lenta y prudente teniendo el control total sobre su vehículo en todo momento (ver fs. 541 vta., pimer párrafo del p. VI). Al respecto, el perito dictaminó que: “Ambos conductores NO se encontraban atentos al cruce de otro rodado, caso contrario hubiera aunque sea uno de ellos realizado maniobras evasivas previas para evitar el accidente” (ver explicaciones, fs. 430, penúltimo párrafo). Y en esa dirección el juzgador a fs. 513/vta., en lo pertinente señaló que: *Es de toda lógica suponer, amén de la desatención y falta de cuidado del actor y el demandado al emprender el cruce, que si ambos hubiesen respetado la norma vial, el accidente no hubiese ocurrido, por la sencilla razón que el actor o el demandado podrían haber detenido o maniobrado su auto para evitar la colisión. … En efecto, no obstante ser M. quien circulaba por la derecha, el deber de precaución pesaba sobre ambos conductores atento la falta de funcionamiento del semáforo…*----------

------También en dicha foja expuso que ante la presencia de luz amarilla intermitente la norma dispone que el conductor debe efectuar el cruce con precaución (art. 44, inciso a) 4). Dicho artículo establece que en vías semaforizadas los vehículos deben con luz intermitente amarilla, que advierte la presencia de cruce riesgoso, efectuar el mismo con precaución. Y esa regla resulta aplicable a ambos conductores por lo que mal puede invocar el demandado apelante que realizó dicho cruce teniendo el control total sobre su vehículo en todo momento pues si hubiera tenido ese control total hubiera realizado una maniobra evasiva para evitar el accidente, tal como lo expusiera el experto a fs. 430, penúltimo párrafo. ----------

------En tales condiciones, es evidente que ambos conductores no circulaban con el cuidado y la prevención requerida para conservar en todo momento el dominio efectivo del vehículo (art. 39, inciso b, de la ley nacional de tránsito), teniendo en cuenta que se trata de una vía semaforizada con luz amarilla intermitente.----------

------Bien precisó en ese aspecto el sentenciante a fs. 512/vta. que: *En este aspecto tiene dicho la jurisprudencia que si al momento del accidente las luces de los semáforos de la intersección se encontraban con luz amarilla intermitente, ello exige precaución a adoptar por los respectivos conductores, y no por uno sólo. (Luna Benjamín Inolfo C/ Provincia De Córdoba - Daños Y Perjuicios" - Camara 1ª En Lo Civil Y Comercial De Cordoba - 08/07/2004, elDial.com - AA23CD). Es que si el semáforo funcionaba en amarillo intermitente, ello imponía, circular con precaución; y además, respetar las prioridades emergentes de la ley de tránsito. (Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de San Isidro - Sala II, Causa nº 108.702 rsd. 32/10 del 13.4.10 "Fornazar c/Castillo" (Bialade-Cabrera de Carranza) (G). Esto es así ya que la indicada circunstancia -luz amarilla intermitente del semáforo- no necesariamente deroga la regla de la prioridad de paso, siendo inaceptable que la exigencia legal de circular con precaución se traduzca en el desorden del paso por la encrucijada, precisamente cuando el indicador luminoso exige mayor celo (Causa 109.005 RSD 90/10 del 19.8.10 "Cambareri c/ Massacane" (Bialade-Cabrera de Carranza) (G) Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de San Isidro -*

Sala II, publicado en elDial.com-SIAE9). De allí que cada uno de los conductores de los vehículos que fueron partícipes del accidente que se analiza deberían haber extremado los recaudos al arribar a la encrucijada, a fin de lograr percibir la presencia del otro rodado, lo cual no ocurrió, como observa el perito accidentológico designado, a fs. 409, sexto párrafo, de su dictamen.----------

------Sobre ese particular el experto dictaminó que "…ambos rodados se van acercando a la intersección mencionada, y al percibir las señales reguladoras del tránsito NO funcionaban (sólo luz amarilla intermitente), inician el cruce de la intersección, sin percibir ninguno de los conductores el arribo del otro rodado".----------

------Lo expuesto llevó al juzgador a concluir que: *Las razones apuntadas me persuaden, de que, tanto el actor como el demandado, han contribuido causalmente a que el hecho ocurriera, por lo que considero equitativo distribuir en un 50% a cada parte, la responsabilidad en el acaecimiento del siniestro.*----------

------En síntesis, el demandado circulaba con su vehículo Fiat Palio dominio X y al llegar al cruce de Italia y Alem no respetó la prioridad de paso que tenía el actor que venía con su rodado por la derecha. Además, el accionado conducía a una velocidad por encima de la reglamentaria (20 km/h) por estar en proximidad de establecimientos escolares (ver perito, fs. 430) sin advertir el arribo del otro rodado, por lo que no tuvo el pleno dominio de su automóvil, sumado a que no realizó maniobra evasiva alguna. Por lo expuesto, el demandado apelante violó las reglas establecidas por los arts. 39, inciso b), 41, 44 inciso a) p. 4, y art. 51 e) p. 3, de la ley 24.449. ----------

------Por tales razones, se rechaza el agravio en cuanto pretende que se le asigne la responsabilidad exclusiva del accidente al actor. ----------

------4. En consecuencia, propicio al Acuerdo confirmar la sentencia venida en apelación en todo lo que fuera materia de agravios, con costas de Alzada al demandado reconviniente apelante vencido conforme al criterio objetivo de la derrota ante el fracaso de sus agravios (art. 69 del C.P.C.C.).----------

------Asimismo, atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, estimo prudente regular los honorarios del Dr. A. E. M., en su carácter de letrado apoderado del demandado, en la suma porcentual equivalente al 3,85% del monto de condena a determinarse en la etapa de ejecución de sentencia (arts. 5, 6, 8, 13, y 46 de la Ley XIII Nº 4), con más el I.V.A. que pudiere corresponder. ----------

------Finalizo el tratamiento y a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA.----------

------**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto manifestó: ----------

------Dada la claridad con la cual el Sr. Magistrado antes sufragante reseñara la sentencia apelada de fs. 507/518 -ver también aclaratoria de fs. 528/vta.-, y los agravios que contra la misma expresara la demandada reconviniente a fs. 540/542 vta., me remito a la misma en homenaje a la brevedad. ----------

------I.- Atento a que el segundo agravio de la apelante versa sobre la mecánica del

accidente, comenzaré por una cuestión de lógica, el tratamiento de tal aspecto.----------1) Dado que el siniestro de autos se produjo el 17/04/11 (ver fs. 12 vta., pto.III, 1er. párrafo), corresponde analizar el litigio a la luz de la normativa del C. Civil, tal como lo efectuara el juez de grado, sobre lo cual no existe controversia (ver sentencia a fs. 510, 2do. párrafo). Sentado lo anterior, el juez de origen, bien analizó el accidente de autos bajo la óptica del art. 1113, 2do. párrafo “in fine” del C. Civil (ver sentencia a fs. 510/511 vta., considerando II). Es que se ha entendido, desde hace tiempo, que ya no se duda de que se aplica la responsabilidad objetiva por riesgo a los daños que derivan de la intervención activa de automotores. El automotor en movimiento, es decir, según su natural destino que es la circulación, constituye una de las cosas especialmente peligrosas que reconoce la sociedad moderna; tan es ello así que los accidentes de ese género se han erigido en una de las principales causas de mortalidad. La responsabilidad por riesgo se mantiene aun cuando la cosa peligrosa (en la hipótesis, el automotor) haya desenvuelto su poder dañoso bajo el impulso del hombre. En efecto, el art. 1113 del C. Civil, responsabiliza por los daños ocasionados por el riesgo de la cosa y no, en cambio, por los causados por la cosa riesgosa. De tal modo se asigna un papel preeminente a la calidad (“riesgo”) del objeto y no al modo de intervención de éste (como “hecho de la cosa” o bien como “hecho del hombre”). Además, el peligro que representa la circulación de automotores no se ciñe a los casos en que el vehículo escapa verdaderamente al control del conductor, antes bien, comprende de modo preponderante los supuestos en que hay una persona frente al volante, intentando dominar el desplazamiento. En numerosas ocasiones, hay una mixtura de factores: una falla en el vehículo y la impericia del conductor para superarla con solvencia y sin accidentes (conf. Zavala de González, Matilde: “Responsabilidad por riesgo”, Ed. Hammurabi, 1997, págs. 77/78). ----------En el supuesto de colisión entre automotores, como en la especie, la tesis de la neutralización de los riesgos recíprocos entraña un retorno al principio de la culpa (art. 1109 del C. Civil) y la necesidad de acreditar la del demandado como extremo de la acción resarcitoria. La tesis de la concurrencia de los riesgos recíprocos mantiene la responsabilidad objetiva de cada dueño o guardián por el daño ajeno (art.1113, párr.. 2do., 2° supuesto del C. Civil), salvo la acreditación de una causa ajena (culpa de la víctima, de tercero por quien no se debe responder o caso fortuito extraño al riesgo). En este último sistema, y debido a la inversión del *onus probandi*, la culpa no es relevante para fundar la acción sino para excluirla: no es menester probar la culpa del demandado sino que es éste, en tanto dueño o guardián comprometido por el riesgo, quien para liberarse de la imputación debe poner de relieve una culpa ajena (u otro factor eximitorio) que enerve la presunción legal de causalidad entre el elemento de peligro y el perjuicio. Cuando en el proceso surge con claridad la culpa de alguno de los protagonistas en la colisión o de un tercero extraño, la solución no es dudosa. Por ejemplo, si el perjuicio deriva de una conducta reprochable del conductor demandado, su responsabilidad es indubitable inclusive a la luz de los más estrictos principios subjetivistas (art. 1109); si en

cambio aparece con evidencia que el daño proviene de la culpa del conductor que acciona, ninguna responsabilidad cabe, ni siquiera a título de riesgo creado (arts. 1111 y 1113). La trascendencia práctica de la adhesión a uno u otro sistema adquiere entonces particular gravitación cuando opera una causa desconocida en la actualización del factor de riesgo; como si no está debidamente esclarecida la culpabilidad de nadie. En efecto, en tales condiciones, para la tesis de la “neutralización de riesgos” la demanda debe rechazarse, y según la de “concurrencia de riesgos” la demanda (y la reconvención en su caso) se acoge. Lo expuesto es así, respectivamente, porque ante una “causa desconocida” no se sabe si ella ha consistido en la culpa del demandado, de modo que faltaría el fundamento subjetivo de quienes aplican el art. 1109; en cambio, en la responsabilidad objetiva (art. 1113), esa incertidumbre deja en pie la relación causal “aparente” entre el riesgo y el daño, que es la base de la imputación resarcitoria, la cual se mantiene de no ponerse de relieve una causa “ajena” al peligro (conf. Zavala de González, op. cit., págs. 78/79).----------

-------Amén de que la doctrina se ha pronunciado en general por la concurrencia de riesgos, no puede dejar de mencionarse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, rectificando su anterior criterio, se ha pronunciado a favor de la concurrencia de los riesgos recíprocos. Así ha sostenido que *“La sola circunstancia de la existencia de un riesgo recíproco, no excluye la aplicación de lo dispuesto en el art. 1113, párr. 2°, Cód. Civil, que regula lo atinente a la responsabilidad civil por el hecho de las cosas y, de tal suerte, se crean presunciones concurrentes como las que pesan sobre el dueño o guardián, quienes deben afrontar los daños causados a otros, salvo que prueben la existencia de circunstancias eximentes. Por lo demás la invocación de una neutralización de los riesgos no resulta de por sí suficiente para dejar de lado los factores objetivos de responsabilidad”* (conf. CSJN, 22/12/87, LL, 1988-D-295). Por lo demás existen argumentos complementarios que avalan la concurrencia de los riesgos recíprocos. Así se ha señalado que la colisión con otro automotor no está prevista como eximente, ya que la letra y el espíritu del art. 1113, no autorizan ninguna neutralización de presunciones, ni otra eximición del dueño o guardián que la demostración de una causa ajena (culpa de la víctima o de tercero por quien no se debe responder). Esta causa ajena no se configura por la sola circunstancia de que el daño se ocasione con motivo de la colisión con otro vehículo en movimiento. También se ha esgrimido que la finalidad de la reforma del artículo 1113 y la orientación moderna de la responsabilidad por daños fue ampliar la órbita y fundamento de la responsabilidad civil teniendo especialmente en vista el “fantasma del automóvil”, ante el auge de los daños derivados de éste. Esa finalidad se frustraría excluyendo de la responsabilidad objetiva, precisamente, un supuesto de tanta importancia práctica como la colisión entre automotores (conf. Zavala de González, op.cit., pág. 88). Cabe añadir que, en la actualidad esta cuestión ha quedado zanjada legislativamente a través de los arts. 1757 y 1769 del C. Civil y Comercial.----------

--------En síntesis de lo anterior, no existen controversias en cuanto a que el presente

caso se rige por la normativa del art. 1113, 2do. párrafo del C. Civil.----------2) Bajo el marco regulatorio expuesto, cabe señalar que la reconviniente comienza el agravio efectuando consideraciones genéricas con relación a la presunción de responsabilidad por la creación del riesgo creado, de las eximentes contempladas en el art. 1113 precitado, al vínculo de causalidad, a la carga de la prueba y a la ley 6082, señalando que el actor reconvenido no aportó prueba alguna relativa al hecho de la víctima para acreditar la ruptura del nexo de causalidad o que S. no estaba habilitado por el semáforo o que M. sí lo estaba (ver fs. 541/vta., 1er. párrafo). Estas manifestaciones no pasan de ser consideraciones genéricas. Y si bien en la última consideración indicada se refiere al hecho de las actuaciones, en la misma no se hace cargo de lo expuesto por el sentenciante respecto a que ante el no funcionamiento de los semáforos el actor era quien tenía prioridad por circular por la derecha (ver sentencia a fs. 512 vta., anteúltimo párrafo).----------

------Al respecto debe recordarse que crítica concreta se refiere a la precisión de la impugnación, señalándose el agravio; lo de razonada alude a los fundamentos, bases y sustanciaciones del recurso, se debe trasuntar un razonamiento coherente que demuestre, a la vez, el desacierto del razonamiento contenido en la sentencia que se impugna (conf. CN. Civ., Sala D, 12/9/79, ED, 86-442). La crítica razonada no se sustituye con una mera discrepancia, sino que debe implicar el estudio de los razonamientos del juzgador, demostrando a la Cámara las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas (conf. FenochiettoArazi: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Ed. Astrea, 1993, Tº 1, pág. 941). En el mismo sentido es sabido que carece de contenido el escrito de expresión de agravios que no ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo (conf. C. 1era. Apel. San Nicolás, 29/4/71, LL, 143-100). Es que criticar no es lo mismo que disentir, ya que lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, mientras que lo segundo consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida (conf. CN. Civ., Sala A, 19/8/91, LL, 1992-A-487, nº 42). La expresión de agravios no es una simple fórmula carente de sentido (conf. CN. Civ., Sala H, 20/6/03, ED, 204-472) que ejercitada, traslada la competencia al tribunal de alzada (conf. C. 1era. Civ. y Com. Bahía Blanca 29/2/68, LL, 131-698), sino que, como lo señala el art. 265 del C. Procesal debe contener una crítica concreta y razonada (conf. CN. Civ., Sala M, 27/9/00, ED, 191-414) de las partes del fallo que el recurrente considere equivocadas (conf. CN. Civ., Sala F, 18/7/96, LL, 1997-D-827, 39.612-S), indicando los supuestos errores u omisiones que la misma contiene así como los fundamentos que le permitan sostener una opinión distinta (conf. CN. Com., Sala A, 21/2/96, ED, 172-92); es decir, debe señalar punto por punto los errores que se atribuyen a la sentencia en grado, por los cuales se considera que el pronunciamiento es injusto o contrario a derecho (conf. CN. Civ., Sala A, 16/12/99, ED, 186-539). En la expresión de agravios deben refutarse

las conclusiones de hecho y derecho que motivan la decisión en grado, mediante la exposición de circunstancias jurídicas por las cuales se considera erróneo el pronunciamiento impugnado (conf. CN. Civ., Sala H, 20/6/03, ED, 204-472). Este es el criterio sostenido por esta Sala en numerosos antecedentes, entre ellos, CANE, Sala "B", SDL Nº 20/2010 del 10/05/10.----------

------Seguidamente la recurrente afirma que no se le puede reprochar que su conducta haya sido temeraria y antirreglamentaria ya que circulaba a menor velocidad y había ingresado a la bocacalle en forma lenta y prudente, mientras que el actor conducía a excesiva velocidad, estando el semáforo en precaución. Cita jurisprudencia, refiere que M. no tuvo nunca el control de su vehículo, y que los daños en su rodado revelan la violencia del impacto. Refiere que comparte la jurisprudencia que entiende que no existe prioridad de paso por quien viene por la derecha si existen semáforos, reiterando que la contraria circulaba a alta velocidad y sin control de su locomóvil (ver fs. 541 vta./541 vta., pto. VI).----------

-------Lo aludido a que comparte la jurisprudencia relativa a que carece de prioridad de paso quien proviene por la derecha ante la existencia de semáforos, desatiende toda la argumentación del juez relativa a que los semáforos no funcionaban y por ello tenía preferencia de paso el actor por provenir por la derecha (ver sentencia a fs. 512 vta., anteúltimo párrafo). Al respecto se ha sostenido que el hecho de que no se encontraran en funcionamiento los semáforos existentes en la intersección de dos avenidas, obligaba al conductor a extremar su observancia a las elementales reglas de prudencia antes de intentar su cruce, pues esa circunstancia lo equiparaba a un "cruce no señalizado" y en tales condiciones aquél se hallaba obligado a respetar el derecho prioritario de paso que le asistía a los rodados que se desplazaban avanzando por su derecha (conf. CN. Civ., Sala K, 10/4/89, SAIJ, sum. C0021015). ----------

-------El resto de lo expuesto por la apelante es rayano en la deserción, por cuanto obvia esta prioridad de paso con la que contaba el accionante y se dedica a enfatizar que el mismo circulaba a excesiva velocidad, sin el control de su vehículo el que fue el rodado embistente. Y justamente ello fue lo que tuvo en cuenta el juzgador para asignarle al actor el 50% de responsabilidad en la ocurrencia del siniestro (ver sentencia a fs. 5123 vta. "in fine"/514 vta.). Es de hacer notar que el sentenciante resaltó que si bien M. circulaba por la derecha, el deber de precaución pesaba sobre ambos conductores ante la falta de funcionamiento del semáforo, y habiendo comenzado el demandado a atravesar la bocacalle, aquél debió haber reducido la velocidad, así como que el carácter de embistente crea una presunción de culpabilidad. Mas recordó que esta presunción no tiene carácter absoluto, destacando la prioridad de paso de quien circula por la derecha ante la presencia de luz amarilla intermitente (conf. arts. 41 y 44, inc. a.4 de la ley 24449) (ver sentencia a fs. 513 vta., 2do. párrafo). A la luz de lo expuesto se podría decir hasta que el juzgador contempló benignamente el accionar del reconviniente al otorgarle al actor el 50% de responsabilidad en el accidente, dado que aquél no respetó la

prioridad de paso de M.. ----------
-------En cuanto a lo expuesto por el apelante respecto a que ingresó a la bocacalle en forma lenta y prudente, mientras que el actor lo hizo a excesiva velocidad, cabe destacar que no obstante que el juzgador tuvo en cuenta esto último (ver sentencia a fs. 513, 1er. párrafo), también resaltó que la circunstancia de que el choque aconteciera cuando el rodado que venía por la izquierda había traspuesto con su frente el eje de la línea media perpendicular a su dirección de marcha, no autoriza a concluir que el que se presentaba por la derecha había perdido el derecho de preferente paso (ver sentencia a fs. 513 vta., último párrafo). A ello siguió razonando que existía culpa concurrente de ambos conductores por cuanto el demandado, que provenía por la izquierda, no se aseguró que la transpondría sin problemas, ya sea por un error de cálculo respecto a la distancia o a la velocidad del otro rodado (ver sentencia a fs. 514, último párrafo). Y en cuanto a la velocidad que traía S., es de considerar que el perito dictaminó que ninguno de los conductores circulaba a velocidad reglamentaria, que era de 20 km./h. por existir establecimientos escolares, amén de que ninguno de los dos se encontraba atento al cruce del otro rodado (ver explicaciones del experto a fs. 430, 2do. párrafo). El máximo de velocidad informado por el perito se ajusta a lo establecido por el art. 50, inc. e.3) de la ley 24449.----------
------En síntesis por los motivos expuestos, concordaré con el colega preopinante en el rechazo de este agravio.----------
-----3) El primer agravio de la quejosa objeta que se hubiera desestimado la indemnización por valor venal del vehículo. Luego de transcribir el razonamiento del “a quo”, destaca que en las fotos se observan daños no sólo en la carrocería, sino también en el tren delantero, y daños mecánicos como surge de los presupuestos acompañados y el listado de repuestos adquiridos, que se condicen con el detalle del acta policial. En cuanto a la no realización de la pericia mecánica, insiste en que los daños se verifican con las fotografías y el acta policial (ver básicamente fs. 540 vta., 2do. y 4to. párrafo).----------
------Sobre este aspecto, el juez de grado argumentó que *“…la configuración del daño por desvalorización del automotor requiere la demostración fehaciente de la existencia de vestigios de las reparaciones, es decir, de la existencia de secuelas que pudieran haber quedado luego de efectuadas, o de defectos estructurales que disminuyan el valor de la unidad para lo cual la prueba pericial es la idónea…En el caso, no se aportó prueba alguna que permita al suscripto determinar si efectivamente el automóvil del demandado reconviniente ha sufrido como consecuencia del siniestro que aquí se analiza, una merma en su valor de reventa que deba ser indemnizada, y en caso afirmativo a cuánto asciende la misma, lo cual podría haber sido fácilmente determinado a través de una pericia mecánica. A mayor abundamiento, no se observan en las fotografías acompañadas, ni surge de la exposición policial adunada a la causa que se hayan afectado partes estructurales del vehículo, todo lo cual me lleva al rechazo de la indemnización pretendida”* (ver sentencia a fs. 516 vta., último párrafo/517, 1er. párrafo). ----------

-------Como se puede observar, el juez de grado basó el rechazo del rubro fundamentalmente en que no existió una prueba pericial mecánica que determinara la existencia de secuelas en el rodado del demandado o defectos estructurales que disminuyeran su valor de reventa, y sólo a mayor abundamiento agregó que de las fotografías y del acta policial no apreciaba la afectación de partes estructurales del rodado. Es así que la apelante pretende refutar esto último invocando que se acreditaron daños mecánicos, mas nada dice con relación a la necesidad de la pericia mecánica a fin de comprobar las secuelas que influyen en el menor valor de reventa del automotor. Es por ello que habré de concordar en la deserción parcial que propone el Dr. Vergara, por insuficiencia técnica en el agravio (conf. arts. 2168 y 269 del rito).----------

--------Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que es pacífica la opinión doctrinaria y jurisprudencial en cuanto a que la desvalorización venal, al igual que otra faceta del daño resarcible, debe ser efectiva, no hipotética. No procede automáticamente, sino que requiere la determinación en concreto de su configuración e importancia, sin perjuicio de la valoración de los datos que suministre el actor conforme con la lógica, experiencia y sentido común (conf. Zavala de González, Matilde: “Resarcimiento de daños”, Ed. Hammurabi, 1996, T°1, pág. 81). Así se ha decidido que es improcedente el resarcimiento de una supuesta disminución del valor de reventa del automóvil, pues no cualquier siniestro produce una merma en la cotización, si una reparación adecuada es capaz de borrar todo vestigio del choque, pero si, no obstante, quedan señas o indicios que puedan verdaderamente incidir en el valor de cambio de la unidad, esto debe demostrarse seriamente (conf. TSJ Córdoba, Sala Civ. y Com. y Cont.Adm., 8/5/84, LLC, 1984-1041). En el mismo sentido se sostuvo que la desvalorización venal debe ser probada, por peritaje y otros elementos de convicción que demuestren, sin duda, que a pesar de las reparaciones quedaron huellas del accidente” (conf. CN. Esp. Civ. y Com., Sala 6°, 3/7/84, RepED, 19-146).----------

--------En síntesis, por las razones expuestas es que procede la deserción parcial de esta queja. ----------

-------II.- Atento lo razonado en los considerandos precedentes, corresponde confirmar la sentencia apelada en todo lo que fuera materia de agravios; con costas a la demandada reconviniente vencida (conf. art. 69 del ritual).----------

-------Por último, teniendo en cuenta el resultado del pleito, el mérito y extensión de las tareas realizadas ante la Alzada, encuentro ajustado a derecho, regular por las mismas, los honorarios del letrado apoderado de la apelante, Dr. A. E. M., en un 3,85%, sobre el monto total de condena y con más el IVA correspondiente (conf. arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la ley arancelaria; y leyes 23349 y 23871).----------

------A la luz de todo lo expuesto y razonado, a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA.----------

------**<u>A LA SEGUNDA CUESTIÓN</u>**, el Dr. Vergara dijo: ----------

------Visto el acuerdo antes alcanzado al votar la primera cuestión, corresponde: a)

confirmar la sentencia venida en apelación en todo cuanto fuera materia de agravios; b) imponer las costas de Alzada al demandado reconviniente apelante vencido; c) regular los honorarios del Dr. A. E. M., por las tareas profesionales cumplidas en esta segunda instancia, en la suma porcentual equivalente al 3,85% del monto de condena a determinarse en la etapa de ejecución de sentencia; y d) declarar que a los honorarios regulados en forma precedente deberá adicionarse el I.V.A. que pudiere corresponder.----------Así lo voto. ----------

-----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo: ----------

------Atento el acuerdo alcanzado, el pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Vergara.----------

-----Así lo voto. ----------

-----Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría y encontrarse de licencia el restante integrante de la Sala Dr. Sergio R. Lucero al momento de efectuarse el sorteo (Arts. 7º y 8º Ley V Nº 17), pasándose a dictar:----------

----------**S E N T E N C I A**:----------

------Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

------CONFIRMAR la sentencia venida en apelación en todo cuanto fuera materia de agravios. ----------

------IMPONER las costas de Alzada al demandado reconviniente apelante vencido.------

------REGULAR los honorarios del Dr. A. E. M., por las tareas profesionales cumplidas en esta segunda instancia, en la suma porcentual equivalente al 3,85% del monto de condena a determinarse en la etapa de ejecución de sentencia.----------

------DECLARAR que a los honorarios regulados en forma precedente deberá adicionarse el I.V.A. que pudiere corresponder.----------

-----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

RAUL ADRIÁN VERGARA
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DEL AÑO 2019 - SDC - CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA

UBALDO RENÉ AGUILERA SECRETARIO DE CÁMARA